



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05277-2006-AA/TC
LIMA
PETAR VLADIC VASIC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Petar Vladic Vasic contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 1999, el recurrente interpone demanda de amparo y cumplimiento, acumuladas, contra los vocales Camilo Fernando Santillán Vergara, Héctor Vásquez Brayo y Juan Odicio Hidalgo, integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y contra Santiago Herrera Navarro, Juez Especializado en lo Civil de Tumbes, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 27 de noviembre de 1997 emitida por la Sala demandada y que como consecuencia de ello la causa seguida contra él y otros por el Banco Regional del Norte sobre ejecución de garantía se retrotraiga al momento en el que se realizó la indebida notificación. Asimismo solicita que los jueces emplazados cumplan con “acatar las normas legales contenidas en el Código Procesal Civil”.

Los hechos del caso son los siguientes. El Banco Regional del Norte interpuso demanda de ejecución de garantía hipotecaria. La demanda fue dirigida contra las empresas Santa Rosa S.C.R.L. y Distribuidora Cristal Vladich, ambas supuestamente representadas por Stanoje Vladic Vasic y los integrantes de la sucesión propietaria del bien hipotecado que se pretendía ejecutar, Milta Vasic Tamakosvic, el propio Stanoje Vladic Vasic y Stojan Vladic Vasic. No obstante lo anterior, la demanda sólo fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada a Stanoje Vladic Vasic, en su calidad de representante, sin que se hiciera lo mismo con los demás integrantes, incluyendo al recurrente que pese a ser miembro de la sucesión, no aparece en la demanda y menos aun fue notificado.

Ante esto, mediante escrito de 2 de marzo de 1998 el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado y que se le notifique debidamente con la demanda. Dicha solicitud fue resuelta por resolución 09 de 4 de marzo de 1998, siendo declarada improcedente, lo que motivó que la apelara mediante escrito de 9 de marzo de 1998. La apelación fue concedida sin efecto suspensivo. La Sala emplazada, mediante resolución de 14 de agosto de 1998, revocó la resolución 09 declarando procedente la nulidad y, por ende, "(...) debiendo el Juez de la causa realizar las Notificaciones en la forma especificada (...)". Sin embargo el juez de la causa, al recibir el expediente, advirtió que existían dos resoluciones contradictorias de la Sala, respecto a la nulidad de la resolución 09 (una declarando su nulidad y otra convalidando su validez, expedida con fecha 6 de julio de 1998), por lo que resolvió "Elevar en consulta al Superior el expediente a efecto que se dignen ilustrar al Juzgado sobre cual de las dos Resoluciones se debe cumplir, pues es imposible cumplir las dos al mismo tiempo por ser contradictorias". Ante esto la Sala demandada expide la resolución cuestionada en la que decide que "PREVALECE LA RESOLUCIÓN DE VISTA DE FECHA SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO (...)", es decir, resolvió dando prevalencia a la resolución que no admite la nulidad de la resolución 09.

El recurrente alega que la resolución cuestionada viola su derecho a la defensa, pues convalida la situación procesal en la que se ha adjudicado un bien de su propiedad a un Banco sin haberlo notificado válidamente con la demanda.

Luego de haberse declarado pospuesto en diversas oportunidades un pronunciamiento sobre el fondo, con fecha 1 de junio de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución que le causa agravio, al no haber interpuesto oportunamente recurso de Casación. La demanda de cumplimiento acumulada, por su parte, fue declarada improcedente en virtud del inciso 3 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que "(...) el recurrente en dicho proceso ejerció sin restricción alguna su derecho a la defensa (...)". La demanda de cumplimiento, por su parte, fue declarada improcedente pues "(...) no procede contra resoluciones judiciales (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS***Cuestión previa: la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo***

1. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (*Cfr.* Por ejemplo, STC 4587-2004-AA), en algunos casos es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo, aun cuando la demanda haya sido declarada liminarmente improcedente en las instancias inferiores. Para evaluar su procedencia se tiene que tomar en cuenta si se afectan los derechos de la parte contraria que, al no haber contestado la demanda, podría quedar en estado de indefensión ante una sentencia adversa; la intensidad de la afectación en el ámbito de sus derechos como producto de la decisión del Tribunal; la importancia objetiva del caso; los perjuicios que se podrían generar al recurrente por la demora en un pronunciamiento sobre el fondo; y el hecho de que el demandado por lo menos se haya apersonado al proceso y contestado la demanda, de ser el caso.
2. En el presente caso, el Tribunal advierte que se denuncian afectaciones formales y objetivas del debido proceso. Tal situación condiciona la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que éstas puedan ofrecer, esencialmente, se centra en colaborar con el Juez Constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona [*Cfr.* STC 0976-2001-AA/TC].

Igualmente, el Tribunal observa que un pronunciamiento que eventualmente estime la demanda, tan sólo haría que el proceso de ejecución de garantías se tramite de manera correcta, comprendiendo en la relación jurídico procesal a todos los que legalmente debiera considerarse en calidad de demandados, de modo que, si así se actuara, los derechos de los demandados y del Banco Regional (que no ha sido emplazado en este amparo), no se verían afectados de manera particularmente intensa. Adicionalmente, el Tribunal advierte que en autos obra el apersonamiento al proceso del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Finalmente, no se puede obviar que por negligencia en la tramitación de este proceso de amparo, éste se ha prolongado por un lapso aproximado de 9 años, por lo que declarar la nulidad de este amparo, sin un pronunciamiento sobre el fondo, paradójicamente resultaría contrario al *ethos* del significado constitucional del derecho a la tutela procesal efectiva del recurrente.

Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.



Vulneración del derecho de defensa por una deficiente notificación

3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece

“[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

4. Al respecto, en la STC 5871-2005-AA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente] este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa

“(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...).

La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”. [Subrayado agregado].

La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).

Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como



un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*.

Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, tal como se puede apreciar del expediente, el recurrente no fue emplazado con la demanda en el proceso de ejecución de garantías, no obstante ser parte en la relación material que servía de sustento al proceso. Esta situación no sólo fue alegada por la parte, sino reconocida también por la propia Sala demandada que en la resolución de 14 de agosto de 1998, expresamente señaló que "(...) no se ha cumplido con las notificaciones del modo prescrito en el artículo 155 del Código Procesal Civil (...)” y, sobre la base de esta consideración, resolvió anular el proceso. No obstante ello, resulta desconcertante desde el punto de vista del significado del derecho de defensa que, posteriormente, la propia Sala emplazada, pese a haber admitido que no se había notificado a una de las partes y, por tanto, que se había comprometido su derecho de defensa, en base a consideraciones formales, anule de oficio esta resolución, convalidando los vicios en los que incurrió el Juez de dicho proceso.

Por tanto en la medida que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Civil, la defensa del patrimonio autónomo recae sobre la totalidad de los miembros que la conforman, y que en el presente caso, pese a que el recurrente pertenecía a la sucesión del bien demandado, éste no fue emplazado con la demanda de ejecución de garantía, el Tribunal considera que se ha lesionado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de defensa, por lo que debe estimarse la demanda.

6. No obstante ello un pronunciamiento estimatorio por parte del Tribunal anulando el trámite del proceso ordinario requiere ser expedido con cierta cautela, toda vez que se podrían afectar derechos de terceros, en el caso de que el Banco adjudicatario en el proceso ordinario haya dispuesto la venta del referido inmueble a terceros de buena fe, lo que deberá determinarse en ejecución de esta sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05277-2006-AA/TC
LIMA
PETAR VLADIC VASIC

7. Finalmente respecto a la demanda de cumplimiento acumulada, ésta debe ser declarada improcedente, puesto que mediante esta pretensión se persigue la tutela de un derecho fundamental, lo que no procede conforme al inciso 3 del artículo 70º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo que solicita la nulidad de la resolución de 27 de noviembre de 1997 (Expediente N.º 314-98) expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Por tanto, el proceso de ejecución de garantía deberá ser retrotraído al momento de la notificación de la demanda, para que sea realizada conforme a ley. Por su parte, el bien inmueble ubicado en Prolongación Tarata N.º 105 de Tumbes, que consta en la ficha N.º 05949 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes, deberá reintegrarse al patrimonio de la sucesión demandada en el proceso ordinario, en caso se encuentre en poder del Banco demandante en dicho proceso. De no encontrarse en poder del Banco, sino en poder de terceros de buena fe, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de una indemnización.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 5277-2006-PA/TC
LIMA
PETAR VLADIC VASIC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 22 de marzo de 1999 el recurrente interpone demanda de amparo y cumplimiento, acumuladas, contra los vocales Camilo Fernando Santillan Vergara, Hector Vásquez Bravo y Juan Odicio Hidalgo, integrantes de la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y contra Santiago Herrera Navarro, Juez Especializado en lo Civil de Tumbes, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 27 de noviembre de 1997 emitida por la Sala demandada y que como consecuencia de ello la causa seguida contra él y otros por el Banco Regional del Norte sobre ejecución de garantía se retrotraiga al momento en el que se realizó la indebida notificación. Asimismo solicita que los jueces emplazados cumplan con “acatar las normas legales contenidas en el Código Procesal Civil”.

Los hechos tienen su origen en una demanda de ejecución de garantía interpuesta por el Banco Regional del Norte contra las empresas Santa Rosa S.C.R.L. y Distribuidora Cristal Vladich, ambas afirmativamente representadas por Stanoje Vladich Vasic y los integrantes de la sucesión propietaria del bien hipotecado que se pretendía ejecutar, Milta Vasic Tamakosvic, el propio Stanoje Vladic Vasic y Stojan Vladic Vasic. No obstante lo anterior, la demanda sólo fue notificada a Stanoje Vladic Vasic en su calidad de representante, sin que se hiciera lo mismo con los demás integrantes, incluyendo al recurrente que pese a ser miembro de la sucesión, no aparece en la demanda y por tanto no fue notificado.

En el citado proceso subyacente corre el escrito de fecha 2 de marzo de 1998 por el que el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado para que se le notifique debidamente con la demanda. Dicha solicitud fue decidida por resolución 09 de 4 de marzo de 1998, que declara improcedente la nulidad propuesta, lo que motivó que la apelara mediante escrito de 9 de marzo de 1998. La apelación fue concedida sin efecto suspensivo. La Sala emplazada, mediante resolución de 14 de agosto de 1998, revocó la resolución 09 declarando procedente la nulidad y por ende “(...) *debiendo el juez de la causa realizar las Notificaciones en la forma especificada (...)*”. Sin embargo el juez de la causa al recibir el expediente advirtió que existían dos resoluciones contradictorias de la Sala, respecto a la nulidad de la resolución 09 (una declarando su nulidad y otra convalidando su validez, expedida con fecha 6 de julio de 1998), por lo que resolvió “*elevar en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consulta al Superior el expediente a efecto que se dignen ilustrar al Juzgado sobre cual de las dos Resoluciones se debe cumplir, pues es imposible cumplir las dos al mismo tiempo por ser contradictorias". Ante esto la Sala demandada expide la resolución cuestionada en la que decide que "PREVALECE LA RESOLUCION DE VISTA DE FECHA SEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO (...)", es decir resolvió dando prevalencia a la resolución que no admite la nulidad de la resolución 09.

El recurrente sostiene que la resolución cuestionada viola su derecho a la defensa, pues convalida la situación procesal en la que se ha adjudicado un bien de su propiedad a un Banco sin haberlo notificado válidamente con la demanda.

2. Luego de haberse declarado pospuesto en diversas oportunidades un pronunciamiento sobre el fondo, con fecha 1 de junio de 2005 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución que le causa agravio, al no haber interpuesto oportunamente recurso de Casación. La demanda de cumplimiento acumulada, por su parte fue declara improcedente en virtud del inciso 3 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida fue confirmada con el argumento que "(...) el recurrente en dicho proceso ejerció sin restricción alguna su derecho a la defensa (...)". La demanda de cumplimiento, por su parte, fue declarada improcedente pues "(...) no procede contra resoluciones judiciales".

3. El demandante por medio del proceso constitucional pretende que se anule un proceso civil de ejecución de garantía hipotecaria al considerar que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, ya que no se le notificó ningún acto procesal teniendo interés directo en el proceso mencionado.
4. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda, en atención a que el recurso de apelación se limita a cuestionar el hecho de que el juez no haya admitido a trámite la demanda, no obstante que el tema que propone la pretensión sugiere dilucidar el fondo de la controversia. Siendo así este Tribunal queda sólo facultado a confirmar el auto de rechazo liminar si es que está de acuerdo con las instancias precedentes o a revocar el auto de rechazo liminar para que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda y dilucide el conflicto obviamente al sentenciar.
5. En el presente caso resulta así que tenemos un proceso constitucional que viene con rechazo liminar y tiene como subyacente a un proceso civil de ejecución de garantía hipotecaria seguido con el Banco Regional del Norte contra dos personas jurídicas (Santa Rosa S.C.R.L. y Distribuidora Cristal Vladich) y varios sucesores mortis causa de propietario del inmueble hipotecado, dentro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales no se incluye a Petar Vladich Vasic que resultaría ajeno a la relación procesal, por lo que aduce que se le está vulnerando su derecho al debido proceso, esencialmente el derecho defensa. Por ello solicita se anule el proceso de ejecución de garantía hipotecaria, en atención a que no ha intervenido en el proceso, no habiendo ejercido su derecho de defensa plenamente, afectando directamente sus intereses.

6. De lo expuesto en la demanda se evidencia que el actor acusa vulneración del debido proceso, esencialmente del derecho de defensa, habiéndose visto directamente afectado. Por lo precedentemente señalado y considerando que, como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues así se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponerse que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.
7. Cabe precisar que si bien debe admitirse a trámite la demanda de amparo para que se evalúe el fondo del conflicto puesto que se observa de lo actuado haberse vulnerado en el proceso ordinario el derecho de defensa del actor, también el juez de esta causa constitucional ha de emplazar a las personas que intervinieron como partes en dicho proceso ordinario, las que serán considerados como tales, porque lo contrario supondría la protección del derecho de defensa del demandante y a la vez la vulneración del derecho de defensa de los otros quienes se encontrarían en estado similar de indefensión.
8. En consecuencia el Tribunal revoca el auto de rechazo liminar y ordena al juez de la primera instancia admitir a trámite la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente.

Por estos fundamentos considero que la demanda debe ser admitida a trámite.

REVOCAR el auto de rechazo liminar, debiendo el juez de la primera instancia admitir a trámite la demanda para que se dilucide el fondo del asunto, debiéndose tener en cuenta lo acotado en el fundamento 7 de la presente resolución.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR